

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-001/2021
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DEMANDADO: DAVID MONREAL ÁVILA
MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo plenario por el que se determina que: **a)** el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente y **b)** reencauza el medio de impugnación a Procedimiento Especial Sancionador a efecto de que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determine lo que en derecho corresponda y en su caso realice la investigación correspondiente.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el promovente en el escrito de demanda se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020 – 2021, con el objeto de renovar distintos cargos de elección popular, entre ellos el de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- 2. Convenio de coalición.** El dos de enero del presente año¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² se registró el convenio de la coalición denominada “Va por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional³, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
- 3. Registro de candidatura.** El ocho de marzo la referida coalición solicitó el registro de la ciudadana Claudia Edith Anaya Mota como candidata a la gubernatura del Estado de Zacatecas, mismo que fue declarado procedente por el Consejo General del IEEZ el dos de abril posterior.

¹ Todas las fechas que se mencionen a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEEZ

³ En adelante PRI

4. Inicio de campañas electorales. De conformidad con el calendario integral para el actual proceso electoral emitido por la autoridad administrativa, las campañas electorales dieron inicio el pasado cuatro de abril.

5. Propaganda electoral. El cuatro de abril, el candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", David Monreal Ávila, inició las actividades de campaña utilizando la frase "Llegó la Hora" dentro de su propaganda electoral.

6. Juicio Electoral. Inconforme con el contenido de la propaganda del candidato a gobernador David Monreal Ávila, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este órgano jurisdiccional Juicio Electoral en fecha seis de abril, pues a su juicio, el eslogan "Llegó la Hora" podría generar confusión en el electorado ya que la coalición "Va por Zacatecas" y su candidata a la gubernatura utilizan la misma frase.

7. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó el registro del Juicio Electoral y determinó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, quien tuvo por radicado el asunto el siete de abril.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada

La decisión que se toma en el presente acuerdo debe emitirse de manera conjunta por los Magistrados integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional, pues lo que se analiza no es una cuestión que pueda determinarse de manera individual por el magistrado ponente, ya que se analiza la procedencia del Juicio Electoral para impugnar cuestiones relativas a propaganda electoral, lo cual conlleva un estudio relacionado con una posible modificación en el procedimiento ordinario sin resolver el fondo del asunto.

Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, CON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*⁴.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento

Este Tribunal considera que el Juicio Electoral promovido por el PRI es improcedente, pues no cumple con los supuestos establecidos en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021⁵ para la interposición del referido medio de impugnación, pues en el caso, el acto reclamado debe ser combatido en otra vía.

En dicho acuerdo general se implementó el Juicio Electoral con la finalidad de conocer actos que no encuadraran en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas⁶, esto es, el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, Recurso de Revisión, Juicio de Nulidad Electoral o Juicio de Relaciones Laborales.

Así mismo, de las consideraciones del referido acuerdo se advierte que el Juicio Electoral se creó con el fin de conocer asuntos que no pudieran ser analizados a través del Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en artículo 417 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷.

Aunado a ello, se estableció que el Juicio Electoral sería tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios, propiciando así contar con un sistema integral de justicia electoral en el Estado de Zacatecas.

En el presente caso, el PRI acude a esta instancia judicial para inconformarse por el contenido de la propaganda electoral difundida por el candidato a gobernador David Monreal Ávila, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, aduciendo en esencia los siguientes motivos de disenso:

- Que la frase “Llegó la Hora” es un elemento propagandístico que identifica la campaña de David Monreal Ávila como candidato a gobernador y es coincidente con el implementado por la coalición “Va por Zacatecas” para difundir la candidatura de Claudia Anaya al mismo cargo de elección popular, lo cual considera, no permite identificar los postulados de cada una de las campañas electorales y pone en riesgo el principio de certeza en la emisión del voto libre, secreto y directo, en contravención a los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal y 8, numeral 1 de la Ley Electoral.
- Que la utilización de la misma frase dentro de la propaganda electoral podría generar confusión en el electorado, pues dicha frase es un elemento relevante y

⁵ Emitido el pasado dieciséis de febrero.

⁶ En adelante Ley de Medios

⁷ En adelante Ley Electoral.

se encuentra vinculada con dos ideales políticos contendientes en el actual proceso electoral.

- Que las reglas de propaganda electoral no implican únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 163 de la Ley Electoral, sino que se debe analizar la forma en la que se presenta visualmente a los electores para que estos tengan certeza al momento de emitir su voto.
- Que la coalición “Va por Zacatecas” hizo del conocimiento al Instituto Nacional Electoral de la implementación del lema “Llegó la hora” antes que cualquier partido político, al presentar el material promocional para el pautado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el pasado veintiséis de marzo.
- Que el cinco de abril realizó el trámite correspondiente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para registrar la referida frase o eslogan, por lo cual tiene preferencia para hacer uso de ella.

Al respecto, como se puede observar, la demanda de Juicio Electoral versa sobre el uso de la misma frase en la propaganda difundida por ambos candidatos, lo que a juicio del partido inconforme trastoca las reglas de propaganda electoral, pues afirma que esta, debe cumplir otros requisitos y no solamente los establecidos en el artículo 163 de la Ley Electoral.

Ahora bien, se debe precisar que, en lo que interesa, la Ley Electoral prevé al procedimiento especial sancionador como el recurso idóneo para impugnar cuestiones relativas a propaganda electoral, como se advierte enseguida:

“ARTÍCULO 417

De las quejas especiales

1. Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

ARTÍCULO 423

De la Procedencia y Competencia

1. El Tribunal de Justicia Electoral, será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 417 de esta Ley.”

(El resaltado es propio de quien resuelve)

De la ley en comento se advierte que las quejas especiales deberán ser presentadas dentro de los procesos electorales, será instruido el procedimiento por la Unidad Técnica de lo Contencioso cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral y posteriormente este Tribunal será quien resuelva lo conducente.

Bajo esa línea argumentativa, se tiene que el procedimiento especial sancionador constituye el recurso idóneo para controvertir el contenido de la propaganda electoral denunciada, pues es a través de éste que la autoridad administrativa podrá realizar la investigación oportuna y allegarse de los elementos necesarios para que este órgano judicial pueda emitir la determinación correspondiente.

En esas condiciones, la improcedencia del Juicio Electoral se actualiza ante la posibilidad de que el partido exponga la queja y los medios de prueba que estime oportunos ante la autoridad competente y en la vía apropiada para ello, toda vez que, como se dijo, el escrito de demanda dirigido a este Tribunal únicamente procede cuando las conductas reprochadas no encuadran en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación ordinarios establecidos en la Ley adjetiva de la materia o en los del Procedimiento Especial Sancionador, cuestión que en el caso no acontece.

Cabe precisar que la improcedencia decretada no implica la ineficacia jurídica del escrito presentado por el PRI, pues dicha pretensión puede ser analizada en la vía procedente como lo es el procedimiento referido, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA⁸."

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por el PRI al Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 417 de la Ley Electoral, por lo cual, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, deberá remitirse la demanda de Juicio Electoral y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que instruya el procedimiento conforme a sus atribuciones y la normatividad aplicable.

⁸ Criterio localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Lo anterior, en el entendido de que dicha remisión no implica un pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre los requisitos de procedencia del mencionado escrito.

Así mismo, si de la investigación que en su caso realice el IEEZ advierte la probable configuración a violaciones en materia de la propaganda electoral difundida en radio y televisión, deberá dar vista al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 160, numeral 2, en relación con el diverso 471, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, mismos que señalan a esa autoridad electoral nacional como la competente para atender quejas en contra de la referida conducta.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio Electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a queja de Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

NOTIFIQUESE.

Así se determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 160.

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; **atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.**

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.


MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA


GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA


TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento emitido dentro del expediente registrado bajo la clave **TRIJEZ-JE-001/2021** en sesión privada del día ocho de abril de dos mil veintiuno.-**DOY FE.-**


T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-001/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DEMANDADO: DAVID MONREAL ÁVILA

MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, ocho de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario de Improcedencia y Reencauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. KAREN ARABELY FERNÁNDEZ GÓMEZ

Karen
T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS